

## LAS ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE MUJERES ACUSAN A DETERMINADOS ESTAMENTOS DE PODER DE MANIPULAR A LA OPINIÓN PÚBLICA CON LA REFORMA DE LA LEY DE DIVORCIO.

Las Asociaciones y Federaciones de mujeres comprometidas con la defensa de los principios de igualdad y equidad consagrados en la Constitución Española consideramos que el Proyecto de Ley de Reforma de la Separación y el Divorcio, elaborado por el Ministerio de Justicia y aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 26 de Noviembre, abre una sima aún mayor a la desigualdad existente entre hombres y mujeres, así como puede representar una manipulación de la opinión pública por parte de los autores y patrocinadores del mismo.

Por ello queremos puntualizar y desmentir algunas de las afirmaciones realizadas por el Titular de Justicia, en cuanto a los supuestos avances que este Proyecto de Ley aporta a la sociedad española. Hay que señalar, en primer lugar, que no es cierto que la Ley suponga una agilización en los trámites de separación y divorcio por el mero hecho de que en el Proyecto se supriman las causas para separarse y divorciarse o que pueda accederse directamente al divorcio. La eliminación de la “causalidad” –en el sentido de culpabilidad moral, que en la Ley a reformar no existe, lo que hay es responsabilidad legal, que es cosa distinta– no supone, de facto, más que la equiparación del matrimonio a un mero registro de parejas de hecho y constituye, como el Consejo del Poder Judicial ha señalado en su informe, una aberración jurídica.

No hay contrato sin causa, así que la propuesta de resolver sin alegar ninguna sólo puede suponer la intención de reducir el matrimonio a la mera inscripción en el Registro civil, como un acto sin efectos y en consecuencia el divorcio o la separación a una simple anotación registral irrelevante.

No se debe imputar a progreso el apuntarse a legislar un divorcio al estilo de Las Vegas (EE.UU.). Claro que hace falta alegar causas al contraer matrimonio, todas las que contempla el código como obligaciones y derechos de los contrayentes (Art. 66 y siguientes del Código Civil).

No se ajusta a la verdad el atribuir, como hace el Ministerio de Justicia, la inclusión en la Ley vigente de litigios de separación y divorcio que duran 5 ó 6 años.

Las causas tienen relación con los efectos que de las mismas derivan, por lo que privar al juez de estos elementos de juicio, incidirá en la adopción de las decisiones generando indefensión e inseguridad. (*THEMIS. Taller de trabajo sobre el anteproyecto en el código civil de separación y divorcio, 17/11/2004*).

No es cierto tampoco que el divorcio, en el futuro, vaya a ser más barato. Al contrario, las inconcreciones, las lagunas jurídicas, la normativa altamente conflictiva del proyecto permite augurar que las abogadas/os matrimonialistas van a tener más trabajo en el futuro y, por ende, facturarán minutas mucho más abultadas. Ello es fácil de predecir a la luz de los Artículos del proyecto de Ley en los que el Ministerio ha puesto más empeño: **la capacidad del juez de otorgar la custodia compartida en los procesos contenciosos.**

Lo que desde el gobierno paritario se presenta como una supuesta medida modernizadora no es más que una impostura que va a arrojar la consecuencia de frenar la capacidad de decisión de las mujeres que deseen dejar atrás una relación insatisfactoria cuando no traumática. El gobierno proponente adopta esa medida a

espaldas de una realidad social en la que las mujeres todavía ceden parte de sus derechos en aras al bienestar de sus hijos/as.

La practica judicial demuestra sin género de dudas que la petición de la custodia compartida (**1%**) no pasa de ser una rara excepción en la dinámica de los procesos judiciales.

Los datos sobre éste extremo constituyen toda una evidencia:

● **Informe de la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas:**

- **En los mutuos acuerdos:** por consenso de ambos progenitores en el 95% la custodia de los hijos/as se otorga a las madres.
- **Procesos contenciosos:** entre el 80 y el 85% en estos procesos el progenitor masculino **no** reclama para sí la custodia de los hijos/as.

● **Datos del estudio realizado en Castilla-La Mancha por la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS:**

- En los procesos contenciosos la demandante es, en un **75%**, la mujer.
- El **92%** de las solicitantes de medidas provisionales urgentes de separación son, así mismo, mujeres.
- Las sentencias judiciales de separación no recogen actos de violencia a pesar de que **son alegados y probados en el 64%** de los procesos de separación contenciosa.
- El **32%** de los procesos contenciosos se transforma en mutuo acuerdo aunque en el **29% de ellos se relataba la existencia de malos tratos en la demanda inicial**. En la transformación a mutuo acuerdo de los procesos contenciosos se reducen, sustancialmente, las pensiones solicitadas para los hijos/as en la demanda principal.
- La pensión compensatoria otorgada a la mujer tan solo representa el **10%** de litigios separatorios.

● **XVII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas. (Valladolid, Noviembre 2004) Estudio avalado por el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, Octubre 2004.**

- **Mutuos acuerdos:** el **93%** de los hombres no pacta para sí la custodia de los hijos/as, un **63%** de ellos no acuerda en los convenios más visitas con sus hijos/as que las de fin de semana alterno y sólo un **54%** ha convenido tenerlos la mitad de las vacaciones de verano.
- **Procesos contenciosos:** el **77%** de los hombres no solicita la guarda y custodia de los hijos/as.
- La especial implicación de la mujer en la reproducción, su mayor apego a los menores y la previsión legal específica contenida en el artículo 39.2 de la Constitución Española exigen que la legislación civil contenga normas protectoras de la maternidad.
- Una solución respetuosa con la protección a la maternidad reforzaría el “interés del menor” como **criterio legal prevalente** a la hora de decidir el destino de los hijos/as.
- Por ello la 14ª sesión Plenaria de Naciones Unidas de 20/11/1959 proclamó: “El niño, para el pleno armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.../... **Salvo circunstancias excepcionales no debe separarse al niño de corta edad de la madre**”.

- La guarda y custodia compartida nunca podrá acordarse por el Juez en un procedimiento contencioso **por ser contraria al interés del menor**.
- Sólo el **1%** de los progenitores masculinos solicita la guarda y custodia compartida.

● **Dato del Consejo General del Poder Judicial:**

- El **96%** de las primeras 4.043 ordenes de protección solicitadas durante el año 2003 fueron requeridas por mujeres.

La exposición de cifras no agota, ni mucho menos, la situación de desigualdad con que las mujeres afrontan la ruptura familiar, faltaría, entre otros muchos datos, reflejar **la situación de penuria económica de las mujeres y sus hijos/as** debido al clamoroso incumplimiento de éstas por parte del progenitor masculino, tampoco se expone la general y mayoritaria desigualdad entre los salarios de los hombres y las mujeres que trabajan, ni la atención y dedicación que las madres, **en proporciones que rozan casi la exclusividad**, dedican a la atención y cuidado de los hijos/as. De lo que se trata es de fundamentar y transmitir la insistencia, por nuestra parte, de que es imprescindible un tratamiento legislativo que concuerde con la realidad objetiva, y de lo expuesto hasta aquí se extrae, al menos, tres conclusiones relevantes respecto a la custodia compartida que contempla el Proyecto de reforma.

- a) **No es, en absoluto, una demanda promovida por progenitores masculinos ni femeninos**, si no que se trata de una propuesta de aquellos que, escudándose en el plausible y legítimo ejercicio de la paternidad, parecen perseguir fines bien diferentes como sería el obstaculizar el divorcio, conseguir que la mujer desista de su acción separatoria, y en definitiva, **seguir controlando, dominando e imponiendo su presencia a través de la guarda y custodia compartida incluso en los litigios contenciosos**.
- b) La **inexistencia de precedentes** en el derecho comparado sobre la imposición judicial de la custodia compartida en litigios contenciosos de divorcio.
- c) La constatación de que si llegara a aprobarse tal y como se contempla en el Proyecto de Ley la guarda y custodia por imposición judicial, **se estaría legislando de espaldas a la protección y intereses superiores de los menores**, causando con ello un daño de dimensiones impredecibles al bien más necesidad de protección constituido por los hijos/as comunes.

● **Comisión para la Investigación de Malos Tratos, Madrid, 20 de septiembre de 2004.**

- a) Una consideración del sentir común de todas las Asociaciones de Mujeres es la que incluye la Comisión para la Investigación de Malos Tratos en su escrito de 20 de septiembre pasado, cuando afirma **“que si el anteproyecto llegara a aprobarse sin incluir en la Ley la Violencia y los malos tratos en cualquiera de sus formas como causa sustantiva para la obtención de la separación o el divorcio, puede afirmarse que la Ley Integral contra la Violencia de género quedará neutralizada por algunas de las modificaciones que se contemplan en el referido anteproyecto, y las víctimas con una mayor indefensión si cabe”**.
- b) La Comisión muestra su extrañeza ante la contradicción que significa, por un lado, el exceso de celo y preocupación por **reducir las posibilidades en las pensiones compensatorias que afectan mayoritariamente a las mujeres y que no superan el 10%** frente a la clamorosa despreocupación por corregir el intolerable panorama del impago de pensiones y alimentos a los hijos/as, con un volumen que se acerca al **80%** en los casos del progenitor masculino ejerciente

de una profesión liberal y el **67%** en el caso de trabajador por cuenta ajena al que se obliga a pagar a través del embargo de la nómina.

Puede decirse, por lo tanto, que con este Proyecto de Ley el Gobierno, lo pretenda o no, está legislando contra dos colectivos secularmente discriminados: **las mujeres y la infancia**. Además de dar la espalda a esa innegable realidad social, el Proyecto de Ley introduce **un elemento de inseguridad jurídica** nada desdeñable, el otorgar a los jueces la potestad de decidir sobre la custodia compartida en contenciosidad lo que representa una contradicción conceptual, generadora de mayor conflicto e incertidumbre en claro menos precio de los menores.

Países de nuestro entorno han regulado sobre la custodia compartida y en ninguno de ellos se ha establecido la potestad del juzgador para imponer dicha custodia en los procesos contenciosos.

Educar, atender, enseñar, dar a la infancia la importancia, el reconocimiento necesario con la precisión, la medida del afecto, las normas y los límites educativos que los hijos/as precisan exige **el pacto y el consenso permanente entre los progenitores, una tarea extraordinariamente complicada aun cuando ambos padres vivan en unión y armonía**. Difícil, más utópica que real, será la guarda y custodia compartida aunque se adopte por mutuo acuerdo si media entre los padres la separación y nos atrevemos a asegurar que resulta imposible cuando viene impuesto por el criterio discrecional de un juez en un proceso contencioso.

El otorgar esa competencia a los jueces **facilitará que en el futuro se pueda generalizar la reclamación de custodia compartida para utilizarla como arma disuasoria por parte de los hombres –conviene recordar que desde 1981 las demandantes de la ruptura de pareja han sido las mujeres– contrarios a la separación y al divorcio**. Con el proyecto elaborado por el gobierno, las madres van a tener aún **más difícil dejar atrás un matrimonio que frustre sus expectativas como mujeres**.

La custodia compartida, en los procesos contenciosos, **significa abrir la puerta a todo género de presiones y al ejercicio de la coactividad impune de aquellos hombres que quieren valerse de su predominio en la contienda para seguir imponiendo su voluntad a las mujeres con la custodia compartida como moneda de cambio**, usando a las hijas e hijos como rehenes para prolongar situaciones de convivencia indeseables.

El Proyecto de Ley ha establecido también un planteamiento social ficticio de igualdad idílica entre hombres y mujeres que no resiste el preceptivo informe de impacto de género. **Tratar como iguales a quienes de facto son desiguales abrirá la sima de la desigualdad y la discriminación en claro perjuicio para las mujeres**.

El Proyecto ha definido la temporalidad de las pensiones compensatorias, ha omitido toda referencia a la reforma de los regímenes de visitas de los padres que ejercen violencia y **frente al celo del Ministerio por sacar adelante la custodia compartida en los litigios contenciosos, se olvida, sin embargo, por completo de regular soluciones al grave problema del impago de las pensiones** de los hijos/as acordadas por resolución judicial, por otra parte este olvido representa uno de los compromisos electorales reiteradamente incumplido por los sucesivos gobiernos del PP y ahora del PSOE (**fondo de garantía del impago de pensiones**).

Todo lo expuesto hasta aquí debería saberlo el Ministerio de Justicia, dejarse engañar en esta materia contribuye a engañar a los demás. En cualquier caso las Asociaciones firmantes nos apresuraremos a buscar el medio jurídico necesario para promover una declaración de inconstitucionalidad si el anteproyecto se aprobara en las cortes en los mismos términos en los que ha entrado, sin embargo, nuestro afán de diálogo y de que se haga efectiva la participación de las ONG'S de mujeres expertas en ésta materia con los poderes públicos nos lleva en primer término a solicitar, con carácter urgente, las correspondientes reuniones con los Partidos Políticos que configuran el arco parlamentario para hacerles llegar nuestra preocupación y **la propuesta de mejora del Proyecto** a través de las enmiendas correspondientes que acerquen, definitivamente, la legislación a la realidad social existente.